

GARCÍA PÉREZ, Rafael D. *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, en *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, Milano, 2008, 546 p. ISBN 978-88-1413-639-9

Nos encontramos, sin duda, ante un libro singular por abordar la historia jurídico-política del Reino de Navarra a lo largo de la Edad Moderna de una manera inusual. Pero vayamos por partes, porque son varios los puntos que, desde el principio, llaman la atención del lector especializado. En primer lugar, la editorial que ha asumido su publicación. No es habitual que una editorial de ámbito europeo, localizada en Italia, se incline por la publicación de un estudio histórico-jurídico de un reino perteneciente a la monarquía española, como es el caso del de Navarra. Es cierto que contribuye a ello el hecho de que su autor, como explica en el prólogo, redactara la mayor parte de este trabajo en la sede del *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*. Pero estoy convencida de que ésta no es la única razón. Tan prestigiosa editorial italiana acoge tan impecable obra de R. D. García Pérez porque la reconoce como propia. En efecto, por los intereses que persigue el autor, por la manera de abordarlos y por las categorías jurídicas y culturales utilizadas se puede decir que nos encontramos ante una obra de clara factura florentina.

La segunda circunstancia que atrae la atención es el propio título: *Antes leyes que reyes*, expresión que el autor toma prestada de una representación que la Diputación de Navarra dirigió a Felipe V a comienzos del siglo xvii, y que sintetiza una idea que recorre las más de quinientas páginas de este estudio: la prioridad del derecho respecto a la política en la cultura jurídica del Antiguo Régimen. Mas no termina ahí este título, que podría resultar equívoco, por tratarse de un conocido aforismo que tradicionalmente ha sido sinónimo de «pactismo» (concepto historiográfico que, como veremos, no convence al autor), frente a *Allá van leyes do quieren reyes*, que ha servido para representar al «absolutismo». El famoso aforismo se completa con un expresivo y necesario: *Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna*. Ahora, sí se desvela el objetivo: explicar, a partir de categorías y principios elaborados por los juristas del *ius commune*, la elaboración de la «constitución política» de Navarra, entendiendo esta expresión (necesario es explicarlo) en su sentido más amplio, es decir, como «ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas», en palabras prestadas de Fioravanti (p. 46).

En efecto, R. D. García Pérez no pretende realizar una exposición al uso de la historia política navarra durante el largo período de tiempo acotado (1512-1808). Sus intereses son otros y él mismo nos los explica: «Podría decirse [...] que el reino de Navarra ha sido elegido como laboratorio de estudio de un problema que excede las reducidas fronteras de este reino pirenaico: las formación de las *constituciones* políticas antiguas, es decir, de aquellas que informaron la evolución de los reinos europeos desde la Baja Edad Media hasta el siglo xviii. En este contexto –continúa– cabe también plantearse el lugar ocupado por el pacto en su formación y desarrollo, pues como hemos visto anteriormente, a él remiten en último extremo, a su presencia o ausencia a través de las Cortes o parlamentos, las diferentes interpretaciones realizadas por la historiografía política dedicada al estudio de la Edad Moderna» (p. 43).

Por ello, con este fin, se esfuerza por mostrar la relación existente entre un discurso jurídico europeo de origen bajomedieval, elaborado a partir de unos textos romanos y canónicos, y la construcción de un determinado orden político, en este caso el navarro, a partir de la continua *interpretación* de unos textos propios, principalmente el Fuero

General de Navarra. En este sentido, el autor aborda una cuestión clave en la historia política de Navarra desde la única perspectiva metodológicamente posible para el historiador del derecho, esto es, la cultura jurídica y política de aquellos siglos, muy diferente de la actual.

El libro aparece estructurado en cuatro capítulos claramente diferenciados, de los que los dos primeros constituyen la preparación imprescindible para abordar el estudio de los restantes, propiamente el núcleo de la obra.

En el primer capítulo («La historia constitucional de los reinos europeos: planteamientos historiográficos y aproximación metodológica») (pp. 1-90), el autor, consciente del protagonismo concedido a la historia como dimensión constitutiva del derecho en determinados territorios a partir de 1839, y de que la idea de pacto es clave para explicar la historia de Navarra, analiza críticamente dos categorías historiográficas: *pactismo* y *absolutismo*, que han condicionado, y condicionan, la manera de entender las monarquías europeas durante la Edad Moderna. Cuestionar la idoneidad de tales conceptos para interpretar correctamente la articulación del poder político en el Antiguo Régimen resulta, a mi juicio, enormemente oportuno en un trabajo sobre el reino de Navarra, tradicionalmente incluido entre aquellos que gozaron de un régimen político pactista, al igual que Aragón o Cataluña. Sin rechazar de plano la idoneidad de estas nociones, y los resultados que en las últimas décadas han producido, Rafael García Pérez señala las limitaciones de este planteamiento dualista de la estructura socio-política de los siglos medievales y modernos, fruto de una precomprensión historiográfica más adecuada a la cultura política y a la realidad institucional de los siglos XIX y XX («El modelo político que sirve de punto de referencia para enjuiciar la constitución de los reinos del Antiguo Régimen a partir de la antítesis *pactismo-absolutismo* responde más al paradigma estatista del poder que triunfó con las revoluciones liberales en el continente europeo, que a la concepción del poder propia de los siglos que se estudian, esto es, del Antiguo Régimen») (p. 35). En su opinión, la superación de estos esquemas tradicionales debería traducirse en el empleo de otras categorías más acordes con la cultura jurídica y política de la Edad Moderna.

Subrayadas estas limitaciones, en la que podríamos considerar segunda parte del primer capítulo, el autor trata de poner en práctica esta renovación historiográfica delimitando las coordenadas básicas del modelo constitucional propio del Antiguo Régimen. Para él, sus principios definitorios son: el carácter objetivo e indisponible del orden jurídico, reflejado en la existencia de unos derechos naturales, y, en consecuencia, el escaso margen reconocido a la voluntad humana en el diseño de ese orden; la representación corporativa de la república que se reflejaba, entre otras cosas, en la intrínseca desigualdad de su constitución; la concepción jurisdiccional del poder, clave para comprender todo el planteamiento, dada la orientación metodológica del autor; y el protagonismo de los juristas en la *interpretatio* de los textos. En este contexto cultural debe situarse la figura del pacto para comprender su virtualidad en la constitución política de los reinos europeos y, en particular, en Navarra («La naturalidad y el carácter objetivo del orden jurídico exigía que no fuera el contrato el fundamento del derecho sino más bien al revés») (p. 73).

El estudio de estas coordenadas básicas de las constituciones antiguas viene precedido de una reconstrucción del proceso de formación en Europa del discurso político en torno a los conceptos de *leyes fundamentales*, a partir de la segunda mitad del siglo XVI, y, más adelante, sobre la antigua *constitución*. Esta reconstrucción es necesaria en la medida en la que Navarra desarrolló, también, su propio discurso, especialmente a partir del siglo XVIII, basado en dichas categorías. No obstante, el autor marca las distancias

entre el discurso basado en estas dos categorías y el estudio más sustancial de aquellas coordinadas básicas de las constituciones antiguas.

En el capítulo II («El reino de Navarra en la cultura jurídica europea: el derecho como *interpretatio*») (pp. 91-136), el autor se adentra propiamente en la problemática navarra dentro del contexto europeo. «El reino de Navarra no fue un islote jurídico o político en el mapa de los reinos europeos» (p. 91); por eso, su derecho propio no puede estudiarse desvinculado de la cultura jurídica existente en Europa. Para conseguirlo, aborda, en primer lugar, el estudio de la recepción del *ius commune* en Navarra, desde finales de la Baja Edad Media (tema todavía pendiente de un análisis más detenido), y el de su reconocimiento y defensa como derecho supletorio del propio del reino. Y, a continuación, se centra en un tema capital en este estudio: la *interpretatio* en la cultura de *ius commune*. *Interpretatio* en cuanto «dimensión constitutiva de la norma», e *interpretatio* porque «la historia jurídica de un texto es la historia de los diferentes significados que recibe con el paso del tiempo». Y se trata de un tema capital en la medida en la que el objetivo último que persigue R. D. García Pérez es estudiar el proceso de construcción del discurso constitucional en este reino a partir de la cultura del *ius commune*; esto es, mostrando cómo los juristas al servicio de la Corte, en consonancia con la formación que habían recibido en las universidades, utilizaron la interpretación para actualizar y construir el derecho propio de Navarra y, en particular, para defender las libertades y privilegios del reino frente a las pretensiones de la Corona.

Con estas reflexiones se cierra la que podríamos considerar como la primera parte de la obra, de valor inestimable para conocer el planteamiento historiográfico del que parte el autor para abordar la segunda parte (capítulos II y IV), que constituye el verdadero núcleo de su exposición.

En el extensísimo capítulo III («Fundamentos jurídicos del orden político») (pp. 137-416), Rafael García Pérez se aproxima a lo que denomina «gramática del poder», a las doctrinas jurídicas (y en algunos casos también teológicas) que sirvieron como «material de construcción» de la constitución Navarra. Trata, así, de reconocer y explicar los conceptos y principios jurídicos a partir de los cuales Navarra articuló su discurso constitucional. Para ello, plantea cuatro cuestiones claves en este proceso.

La primera de ellas es el problema del origen, naturaleza y ejercicio del poder político. Lo hace principal y muy acertadamente de la mano de uno de los juristas navarros más relevantes de ese tiempo: el canonista y moralista Martín de Azpilcueta, repasando su pensamiento como premisa imprescindible para poder, luego, centrarse en la imagen de la historia de Navarra que difundieron las Cortes y la Diputación.

La segunda es el lugar que el pacto originario de la monarquía, tal y como fue recogido en el Fuero Antiguo, ocupó en el discurso constitucional navarro durante la Edad Moderna. Resalta, para ello, la importancia del capítulo I del Fuero General de Navarra, que traslada la idea de la existencia de un texto que recrea los orígenes de Navarra a partir de la celebración de un pacto y que fijaba las condiciones bajo las cuales los reyes accedían al trono. A partir de ahí, Rafael García Pérez analiza los principales textos producidos por las Cortes y por la Diputación del reino de Navarra durante esos siglos: el Fuero Reducido, las recopilaciones de los siglos XVII, y los diferentes memoriales y representaciones dirigidos al rey con motivo del ascenso de la dinastía Borbón al trono y de los grandes conflictos que marcaron las relaciones de las Cortes y el rey durante el siglo XVIII, tales como el traslado de las aduanas y la aplicación del sistema de quintas en Navarra.

A lo largo de estos siglos, de forma laboriosa y tenaz, los navarros lograron consolidar un discurso político que hacía del pacto un instrumento poderoso en la fundamentación de sus libertades y privilegios. Esta operación exigió una continua reinterpretación

ción de sus textos medievales para adecuarlos a la realidad política e institucional de Navarra tras su incorporación a la Corona de Castilla, y dicha práctica interpretativa se inscribía perfectamente en la cultura jurídica de aquel tiempo, la del *ius commune*. En este recorrido, se detiene, especialmente, en el tiempo final del siglo XVIII, en el que el discurso oficial e histórico de Navarra, aceptado hasta ahora, comenzaba a no serlo al contrastar cada vez más con la imagen del poder real que predominaba en esas fechas en la Corte y entre los ministros del rey. «Lo que para el reino era un derecho, para estos ministros era un abuso, y lo que para aquél era garantía de justicia, para éstos era impedimento de gobierno» (p. 261). Los hechos eran los mismos, pero los criterios de interpretación y el sistema de valores para enjuiciarlos habían cambiado. Así, la época de Godoy fue para los fueros y libertades navarras la más difícil de afrontar porque los navarros vieron peligrar su *status* de «reino de por sí» en el seno de la monarquía hispánica.

La tercera cuestión analiza un acontecimiento que cambió el rumbo histórico de Navarra y, también, el de la monarquía hispánica: la conquista e incorporación de Navarra a la Corona de Castilla. Se trata de un problema estrechamente relacionada con el pacto, pero que, por su especial relevancia, recibe una atención particular.

Para lograrlo, el autor reconstruye las diferentes explicaciones que, a partir del siglo XVI, se dieron de esta unión y las consecuencias jurídicas y políticas de las diferentes tesis defendidas. Lo hace, hasta donde es posible hacerlo, separando los tres problemas jurídicos que se plantearon: el título jurídico de la incorporación (conquista, herencia, concesión pontificia o aceptación del pueblo); su naturaleza jurídica (accesoria o *aeque-principaliter*); y la legitimación última de los privilegios y libertades del reino (pacto o concesión graciosa). Este último punto revestía una especial trascendencia en la medida en que fijaba la vinculación de la potestad regia a ellos: con mayor fuerza en el primer caso, con la posibilidad de ser unilateralmente revocado, en el otro.

Como final para este largo capítulo, Rafael García Pérez estudia uno de los problemas que más ha preocupado y ocupado a la historiografía y, también, a los navarros a lo largo de la Edad Moderna: el alcance de la jurisdicción del rey. Y lo hace, no podía ser de otra manera, desde la cultura jurídica de *ius commune*, porque «en pocos temas como éste, la alteridad del universo preliberal se presenta con tanta fuerza» (p. 311). Así, acorde con la historiografía de las últimas décadas, se detiene en los diferentes órdenes normativos que estructuraron las sociedades premodernas: el orden de la gracia y el de la justicia, en la medida en la que vincularon las decisiones políticas del rey. Centra su atención principalmente en el estudio de aquellos derechos que, por radicar en el orden mismo de la creación, actuaron como límites también para el poder absoluto de los reyes, en la medida en la que eran indisponibles. El sistema, sin embargo, «tenía su pertinente válvula de escape, condición posiblemente necesaria para su propia supervivencia: era la teoría de la justa causa» (p. 508), teoría capaz de legitimar actuaciones de los príncipes que vulneraban los *iura naturalia* o el propio derecho humano positivo por necesidad o utilidad pública, siempre que se respetaran las debidas garantías. García Pérez aborda así, a partir de textos producidos en la práctica del gobierno del reino, el funcionamiento de estos derechos y su protagonismo en el discurso jurídico-político del reino navarro principalmente en tres campos: el cumplimiento de los pactos y promesas y, particularmente, del juramento real; el respeto de las propiedades; y la observancia del *ordo iudiciorum*. Sobresale, lógicamente, el pacto y, estrechamente unido a él, el juramento que reforzaba la existencia de aquél, porque «durante toda la Edad Moderna permaneció intacta la convicción de que frente a las obligaciones derivadas del juramento, la soberanía real dejaba en cierto modo de ser *soberana*». En toda esta historia, el pacto o contrato se manifestó como un instrumento dotado de una enorme potencia-

lidad en el trabajo de construcción y defensa de los privilegios y libertades del reino, incluso en los problemáticos años finales del siglo XVIII y en los primeros del XIX, con los que se cierra este estudio. Queda claro que el tema de las relaciones entre el rey y el reino no puede abordarse desde la óptica del conflicto, del permanente enfrentamiento entre ambos. «Si el sistema de gobierno funcionó durante tantos siglos fue, entre otras cosas, por la existencia de eficaces mecanismos de colaboración entre el monarca y los diferentes grupos sociales del reino» (p. 312). Después de todo, era más fácil gobernar de acuerdo con el reino que contra él.

En este apartado dedicado al alcance de la jurisdicción del rey, se estudian, también, las limitaciones a la potestad real derivadas de la existencia de la jurisdicción eclesiástica, soberana en su ámbito, y de otras jurisdicciones seculares.

En el cuarto y último capítulo («La interpretación del Fuero y de las leyes del reino») se analiza el continuo y laborioso trabajo de interpretación jurídica realizado por las Cortes y la Diputación en torno a algunas de las principales libertades del reino. La perspectiva adoptada vuelve a ser la misma: la del «*art interpretandi*, como motor impulsor en la construcción y continua redefinición del inestimable equilibrio institucional del reino navarro», que permitió, a partir de las categorías y principios del *ius commune*, «vivificar el Fuero Antiguo a la luz de las nuevas circunstancias políticas y sociales» (p. 417). Las cuestiones seleccionadas son de gran relevancia: la pretensión del reino de participación en la elaboración de las leyes y en la determinación y concesión del servicio pecuniario; la administración de justicia a los naturales navarros dentro de los límites del reino por sus propios tribunales; y, por último, la participación de las Cortes en la dotación de contingentes militares para empresas de la monarquía son de gran relevancia.

Rafael García Pérez cierra este magnífico trabajo con unas enjundiosas reflexiones que nos ayudan a entender la historia de este pequeño reino y del papel desempeñado por la idea de pacto, una figura ambivalente capaz de sobrevivir al paso de los siglos, y que mostró todas sus posibilidades manteniendo su fachada y reformando su interior (p. 397).

Decía al comienzo que nos encontrábamos ante un estudio sobre el reino de Navarra en la Edad Moderna singular por inusual. En efecto, la lectura de estas páginas rompe con la posible visión de un reino aislado, *rara avis* en su entorno europeo, para integrarlo plenamente en él. De este modo, Rafael García Pérez, persiguiendo la construcción del discurso constitucional navarro, ha elaborado un lúcido e interesantísimo discurso sobre la creativa *interpretatio* de los textos medievales, realizada por los juristas, en este caso los navarros, consiguiendo adecuarlos constantemente a las cambiantes situaciones políticas y sociales. Estamos ante toda una lección de pasado, pero también de presente, porque, como él mismo afirma, si los hechos históricos son importantes, más lo son las lecturas que de ellos se realizan.

Por todo lo anterior, el libro que tengo en mis manos, escrito con un lenguaje claro y preciso, era necesario realizarlo. Y su autor lo ha hecho con la maestría a la que nos tiene acostumbrados. Ahora, con esta obra, estamos en óptimas condiciones para conocer mejor la lógica interna del entramado institucional de este reino que, independientemente de la existencia real de los sucesivos pactos históricos, supo construir entonces, y sigue haciéndolo hoy, su marco político-institucional sobre la idea de pacto.

PILAR ARREGUI ZAMORANO